

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 25

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogada: Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.

Recurridos: Bernardo Mercide Tejeda Rodríguez y compartes.

Abogado: Dr. Efigenio María Torres.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de servicios públicos, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la avenida Sabana Larga casi esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0199712-0, con estudio profesional en la calle Presidente Hipólito Irigoyén núm. 16, apartamento 2-C, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Bernardo Mercide Tejeda Rodríguez, Cristina Antonia Ruíz y Pablo Marino Zapata, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0840574-7, 003-0023820-1 y 003-0023154-5, en sus respectivas calidades de conviviente y padres y tutores de los menores Diana, Samanta, Juan Carlos y Lany Tejeda Zapata, de quien en vida se le llamó Cristina Elpidia Zapata Ruíz, domiciliados y residentes el primero, en la calle Canaán núm. 14, barrio Nuevo Renacer, Invienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y los últimos en Río Arriba, Baní, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Efigenio María Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional en la calle José Ramón López núm. 216, esquina autopista Duarte, kilómetro 7 ½, centro comercial Kennedy núm. 1, sector Los Prados, de esta ciudad,.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00537, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación interpuesto por los señores

BERNARDO MERCIDE TEJEDA RODRÍGUEZ, CRISTINA ANTONIA RUIZ y MARINO ZAPATA, contra la sentencia civil Núm. 1911 relativa al expediente 549-05-07184, de fecha 10 de mayo de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo Este, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, AVOCA el conocimiento de la demanda de que se trata y en consecuencia; SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, acoge la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores BERNARDO MERCIDE TEJEDA RODRÍGUEZ, CRISTINA ANTONIA RUIZ y MARINO ZAPATA, y en tal sentido, condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las sumas de: a) 1,500,000.00 a favor del señor BERNARDO MERCIDE TEJEDA RODRÍGUEZ, por los daños y perjuicios morales a consecuencia del accidente en el que murió su concubina CRISTINA ELPIDIA ZAPATA RUÍZ; b) 1,500,000.00 a favor de cada uno de los señores CRISTINA ANTONIA RUIZ y MARINO ZAPATA, como justa reparación por los daños morales experimentados por estos a consecuencia del siniestro en el que falleció su hija CRISTINA ELPIDIA ZAPATA RUÍZ, no así por los daños materiales; más el pago del 15% de interés anual sobre las sumas antes indicadas, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; SEGUNDO: CONDENA a la apelada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de febrero de 2019, donde expresa que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Las Salas Reunidas en fecha 20 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(181) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y como parte recurrida Bernardo Mercide Tejeda Rodríguez, Cristina Antonia Ruíz y Pablo Marino Zapata. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 27 de agosto de 2005, la señora Cristina Elpidia Zapata Ruíz falleció a causa de paro cardíaco pulmonar como consecuencia de una descarga eléctrica al conectar una lavadora en su residencia; y en virtud del indicado siniestro la parte hoy recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a la actual recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santo Domingo mediante sentencia núm. 1911, de fecha 10 de mayo de 2008, declaró la nulidad del acto contentivo de demanda; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la hoy recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó sentencia civil núm. 126, de fecha 13 de abril 2011, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en casación por los hoy recurridos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 1014-2017, de fecha 26 de abril de 2017, mediante la cual casa el fallo núm. 126, de fecha 13 de abril 2011, antes descrito y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** que como consecuencia la indicada casación la corte *a qua* dictó la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00537, de fecha 17 de julio de 2018, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y acoge la demanda original, condenando a la hoy recurrente al pago de RD\$1,500,000.00 para cada uno de los demandantes originales, más el 15% de interés sobre dicho monto de condena, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

(182) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas; **segundo:** violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución dominicana; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa.

(183) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el informativo del demandante es ambiguo y general respecto de las pruebas aportadas, que de por sí poseen un valor precario; b) que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer que en fecha 9 de mayo de 2018 fue que el hoy recurrente solicitó la inadmisibilidad del correcurrido Bernardo Mercide Tejeda Rodríguez, ya que dicho pedimento fue realizado en audiencia de fecha 11 de abril de 2018, cuando el demandante tuvo oportunidad de referirse a dicha inadmisión; c) que la corte *a qua* recoge como prueba de una supuesta convivencia la declaración jurada ante el Lcdo. Amaury Peña del 15 de junio de 2010, sin embargo dicha pieza probatoria carece de todas las formalidades requeridas para su validez, ya que viola los artículos 19, 30 y 31 de la Ley de Notarios, carece de fecha cierta y de publicidad por lo que no le es oponible, contiene abreviaturas, los testigos no tienen indicación clara de sus datos personales y además viola las normas relacionadas con el protocolo del notario por no establece número de acto; d) que las pruebas aportadas carecen de certeza de la participación activa del fluido eléctrico, máxime cuando el propio testigo da fe que el demandante pintaba con un rolo cerca del tendido eléctrico; e) que el solo hecho de establecer que el accidente ocurrió mientras enchufaba una lavadora, permite determinar que se trata del interior de la vivienda, donde queda excluida la responsabilidad de la recurrente; f) que al no probar la demandante la participación activa de la cosa, la hoy recurrente no estaba obligada a destruir pruebas de las causas eximentes de su responsabilidad y aun así presentó un testimonio que aportó la explicación técnica de los hechos que en modo alguno lo indican como responsable de cables internos de la vivienda.

(184) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, pues contrario a lo alegado por la parte recurrente, la recurrida depositó elementos probatorios que se incidan en las páginas 7 y 8 de la decisión impugnada, donde se le

da el alcance que dichos documentos poseen, exponiendo el informativo testimonial a cargo de la señora Gregoria Sosa Contreras cómo ocurrieron los hechos y la forma en que el fluido eléctrico incidió en la producción del daño, ya que la anomalía de energía eléctrica, con sus altos y bajos voltajes fue la causante del daño y la energía que alimentaba la casa donde ocurrió el accidente era suplida de manera directa, sin medidor.

(185) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que respecto al medio impugnado, que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...que la Suprema Corte de Justicia envió por ante esta sala de la Corte el conocimiento del asunto de que se trata, considerando lo siguiente: “que el derecho común de las pruebas escritas convierte al demandante en el litigio que él mismo inició, en parte diligente, guía y director de la instrucción, recayendo sobre él la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en la especie, probar que en el caso concurren los elementos que configuran la responsabilidad cuasidelictual a cargo del demandado, hoy recurrente; que estableció ese hecho positivo, contrario y bien definido, la carga de la prueba recae sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado; que vista el acta de defunción que establece como causa de la muerte la electrocución, las declaraciones de la testigo que refieren que la víctima se electrocutó mientras conectaba una lavadora y que la luz subía y bajaba, se entiende, tal y como hemos referido, que el fluido eléctrico llegó a ese hogar con un comportamiento anormal, quedando establecido ese hecho positivo, corresponde al actual recurrido probar el hecho negativo, esto es, las causas que destruyen la presunción de responsabilidad antes referida”; que en su escrito de conclusiones depositado en fecha 9 de mayo de 2018, es decir, con posterioridad a la última audiencia, la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad de la demanda, en lo que respecta al señor Bernardo Mercide Tejada Rodríguez, por falta de prueba de su supuesta calidad de conviviente; sin embargo, dicho pedimento no fue planteado en audiencia ni existe constancia de que los recurrentes hayan tenido oportunidad de defenderse de dicho pedimento, por lo cual entendemos que no procede ponderarlo, ya que, de hacerlo, violaría el sagrado derecho de defensa; (...) que de acuerdo a la declaración jurada instrumentada ante el licenciado Amaury A. Peña Gómez (...), se puede comprobar que la señora Cristina Elpidia Zapata Ruíz, convivía como pareja con el señor Bernardo Mercide Tejada Rodríguez, por más de 15 años y que procreó con él cuatro hijos; que de las piezas que obran en el expediente, se desprende que la energía eléctrica servida en el sector donde ocurrió el hecho es llevada a través de los cables que están bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); que la recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), no ha aportado de cara al proceso los elementos que le permitan a este tribunal establecer, que en el caso que nos ocupa haya intervenido una de las causas que la exima de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, a saber, la existencia de un caso fortuito, de una fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa que no le sea imputable; que por su lado los recurrentes sí han probado la ocurrencia del hecho generador de su acción en justicia, con el depósito de los medios de prueba que demuestran la ocurrencia del siniestro y el daño sufrido.

(186) De la revisión de la sentencia núm. 1014-2017, de fecha 26 de abril de 2017, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se comprueba que el criterio que justificó la casación y que limitó el apoderamiento de la corte de envío se circunscribió a la verificación de la existencia de alguna causa liberatoria de la responsabilidad civil en que incurriera la hoy

recurrente, en su condición de empresa concesionaria del servicio de distribución de electricidad en el territorio en que se produjo el siniestro que causó el fallecimiento de la señora Cristina Elpidia Zapata Ruíz. Que dicha decisión juzgó como un hecho no controvertido la ocurrencia del daño, que quedó establecido como consecuencia de las pruebas aportadas por los demandantes originales, por lo que lo juzgado sobre ese aspecto adquirió la autoridad de la cosa juzgada, sin que estuviera obligada la corte *a qua* volver sobre ese punto de derecho. El deber de romper con la presunción de responsabilidad recaída sobre la actual recurrente dependía de la comprobación de la ocurrencia de alguna de las causas liberatorias como fue indicado en la decisión antes indicada, lo que no pudo constatar la corte *a qua*, estableciéndolo en su sentencia, por ausencia de elementos probatorios a cargo de la empresa recurrente.

(187) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada estableció de manera precisa que la hoy recurrente no había aportado al proceso elementos que le permitan establecer que en el caso en cuestión haya intervenido una de las causas que la exima de la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, que lo es un caso fortuito, de una fuerza mayor, causas extrañas que no le fueran imputables o falta exclusiva de la víctima alegada, por tanto procede desestimar el alegato planteado en este sentido.

(188) En cuanto al alegato de que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización al establecer que en fecha 9 de mayo de 2018 fue que el hoy recurrente solicitó la inadmisibilidad del correcurrido Bernardo Mercide Tejeda Rodríguez, cuando había realizado el pedimento en audiencia de fecha 11 de abril de 2018; es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización de hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

(189) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* estableció que el pedimento de inadmisibilidad de la hoy recurrente era violatorio al derecho de defensa la actual recurrida, al no haber sido planteado en audiencia, sino mediante escrito justificativo de conclusiones. De la revisión del expediente que nos ocupa se verifica que la recurrente no aportó el acta de audiencia celebrada en fecha 11 de abril de 2018, mediante la cual se pueda comprobar que realizó las señaladas conclusiones, por tanto, no se puede constatar que la alzada haya incurrido en el señalado vicio y procede a desestimar el alegato planteado.

(190) En cuanto a los alegatos sobre la validez del acto notarial sometido como prueba por ante la corte *a qua*, se trata de cuestiones relativas al fondo que no fueron presentadas por ante la alzada. Ha sido establecido que al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces.

(191) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso. Por tanto, esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, en tal sentido desestima dichos alegatos y con ellos el primer medio de casación.

(192) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no motivó las razones por las que estableció una condena de RD\$4,500,000.00, ya que no existe un solo documento que permita apreciar qué nivel de aflicción recibida o cómo esta le afectó emocional y físicamente; b) que tampoco se plantea la base legal del concepto de un interés indemnizatorio.

(193) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en resumen, que los jueces del fondo son soberanos para establecer los montos indemnizatorios que ellos crean justa, siempre que sean, como el presente caso, proporcional al daño.

(194) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

...que en virtud de los motivos expuestos, procede acoger, el recurso de apelación (...) condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las sumas de: a) 1,500,000.00 a favor del señor BERNARDO MERCIDE TEJEDA RODRÍGUEZ, por los daños y perjuicios morales a consecuencia del accidente en el que murió su concubina CRISTINA ELPIDIA ZAPATA RUÍZ; b) 1,500,000.00 a favor de cada uno de los señores CRISTINA ANTONIA RUIZ y MARINO ZAPATA, como justa reparación por los daños morales experimentados por estos a consecuencia del siniestro en el que falleció su hija CRISTINA ELPIDIA ZAPATA RUÍZ, no así por los daños materiales por no haberlos probado; que en cuanto a la solicitud hecha por las partes demandantes, en el sentido de que se condene a la demandada al pago de un interés de un 15% anual de la suma a que sea condenada, esta alzada estima pertinente reconocerla como instrumento de corrección frente al fenómeno notorio de la devaluación de la moneda, a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

(195) Es criterio de esta Sala que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, empero, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su fallo.

(196) De la revisión de la decisión impugnada se comprueba que los razonamientos decisivos ofrecidos por la alzada en el aspecto examinado resultan insuficientes, toda vez que dicha alzada se limitó a indicar que la cuantificación de la indemnización de los daños y perjuicios eran consecuencia del accidente en el que murió la concubina e hija de los hoy recurridos, debiendo establecer en su sentencia los fundamentos precisos en los que sustentó su decisión de imponer una indemnización de RD\$4,500,000.00, por los daños morales causados a los demandantes primigenios, sin especificar ni precisar, como era su deber, en qué consistieron los daños sufridos por dichas partes que le hacían obtener la indemnización impuesta.

(197) La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una

obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

(198) En el caso en concreto se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como afirma la recurrente, adolece del vicio denunciado en lo relativo a la valoración de la indemnización concedida, por lo que procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y casar la sentencia impugnada solo en cuanto al monto de la indemnización y porcentaje de interés judicial.

(199) Cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00537, dictada el 17 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización e interés judicial, y envía el asunto así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici